

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 10/14

Buenos Aires, 26 de marzo de 2014

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Año fiscal e imputación de las ganancias y gastos. Indemnización por daños y perjuicios. Imputación por lo devengado.

I. Se consultó a qué período debe imputarse para la determinación del impuesto a las ganancias la indemnización por daños y perjuicios que le fuera abonada en virtud del acuerdo indemnizatorio que suscribiera con “XXX S.A.”, en su carácter de operador de la U.T.E. “AAA S.A. - XXX S.A. - Proyecto ... - Unión Transitoria de Empresas”.

II. Se concluyó que la totalidad de la indemnización contemplada en el pto. 1.1 de la Cláusula primera del acuerdo que origina la consulta, por aplicación del inc. a) del art. 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, debe considerarse devengada e imputarse en el período en que se produce la suscripción del contrato, siendo ésta la circunstancia misma del nacimiento u origen de tal derecho patrimonial, ello con independencia del daño futuro y/o eventual o lucro cesante cubierto por el monto indemnizatorio.